



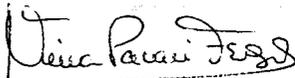
# CORTE CONSTITUCIONAL

PARA EL PERÍODO DE TRANSICIÓN

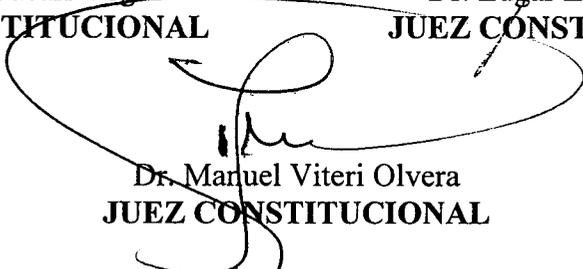
Juez Ponente: Dr. Edgar Zárate Zárate

**CORTE CONSTITUCIONAL, PARA EL PERIODO DE TRANSICIÓN.- SALA DE ADMISIÓN.-**Quito, D.M., 21 de marzo del 2011, a las 13h45.-**Vistos:** De conformidad con las normas de la Constitución de la República aplicables al caso, el Art. 197 y las Disposiciones Transitorias Segunda y Tercera de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, publicada en el Segundo Suplemento del Registro Oficial N° 52 de 22 de octubre de 2009, el Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional publicado en el Suplemento del Registro Oficial N° 127 de 10 de febrero de 2010 y del sorteo efectuado por el Pleno de la Corte Constitucional en sesión ordinaria del 02 de diciembre del 2010, la Sala de Admisión conformada por los señores doctores: Manuel Viteri Olvera, Edgar Zárate Zárate y Nina Pacari Vega, Jueces Constitucionales en ejercicio de sus competencias AVOCA conocimiento de la causa No. **0990-10-EP**, acción extraordinaria de protección presentada por **Ciro Alberto Vélez Dueñas**, por sus propios derechos, en contra de la sentencia dictada con fecha 15 de junio del 2010, por la Sala Única de la Corte Provincial de Justicia de Sucumbíos, dentro de la acción de protección No. 0275-2010-J-LL, en la cual se confirma la sentencia subida en grado mediante recurso de apelación, sin considerar que la misma es arbitraria, contradictoria y sobre todo carente de motivación, toda vez que en ella se señalan como fundamentos de la decisión, hechos fácticos distintos a los señalados en la demanda, además de contradictorios entre sí, así por ejemplo se menciona: *"...como es el caso del recurrente TIENE ACTUALMENTE 72 años de edad, en cambio la Ley de Seguridad Social señala que para acogerse a la jubilación por vejez debe tener por lo menos 60 años de edad y 30 años de servicio, en el presente caso cumple los años de servicio más no los de edad"*, para luego referir *"...lo que pretende a través de esta acción de protección es que su Autoridad disponga en resolución el pago de la reliquidación del pago de la jubilación por vejez, a quien no tiene derecho, que en sentencia disponga que al demandante que tiene 72 años de edad, pero no los años de servicio en la institución pague indemnización por jubilación de vejez cuando la Ley de Seguridad Social señala que debe tener como mínimo 60 de edad y 30 de aportación al IESS"*, y finalmente referir que la demandante es un mujer de 50 años de edad. Todo esto además de señalarse que la pretensión de la acción es que se declare un derecho, asunto que le corresponde a la jurisdicción ordinaria, faltando a la verdad cuando lo que se demandaba era la garantía del derecho que le ha sido otorgado mediante la Resolución No. 231 de 05 de diciembre de 2008, esto el incentivo a la renuncia voluntaria al que se acogió, y por el cual debió haber recibido 42.000 USD, el mismo que no ha sido pagado íntegramente. Hechos estos por los que la referida sentencia vulnera sus derechos constitucionales al debido proceso, a la motivación y a la seguridad jurídica. Finalmente solicita que se acepte en todas sus partes su acción de protección. En lo principal, se considera: **PRIMERO.-** De conformidad con lo dispuesto en el Art. 17 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, la Secretaría General de la Corte Constitucional ha certificado que no se ha presentado otra demanda con identidad de objeto y acción.-**SEGUNDO.-**El Art. 10 de la Constitución de la República establece que *"las personas, comunidades, pueblos, nacionalidades y colectivos son titulares y gozarán de los*

derechos garantizados en la Constitución y en los instrumentos internacionales". El numeral 1 del Art. 86 ibídem señala que "Las garantías jurisdiccionales se regirán, en general, por las siguientes disposiciones 1. Cualquier persona, grupo de personas, comunidad, pueblo o nacionalidad podrá proponer las acciones previstas en la Constitución", adicionalmente, en el Art. 437 del texto constitucional se determina que la acción extraordinaria de protección podrá presentarse "contra sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia. Para la admisión de este recurso la Corte constatará el cumplimiento de los siguientes requisitos: 1. Que se trate de sentencias, autos y resoluciones firmes o ejecutoriados. 2. Que el recurrente demuestre que en el juzgamiento se ha violado, por acción u omisión, el debido proceso u otros derechos reconocidos en la Constitución". **TERCERO.-** El Art. 58 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en concordancia con el Art. 94 de Constitución, establece que: "La acción extraordinaria de protección tiene por objeto la protección de los derechos constitucionales y debido proceso en sentencias, autos definitivos, resoluciones con fuerza de sentencia, en los que se hayan violado por acción u omisión derechos reconocidos en la Constitución". **CUARTO.-** De las normas referidas en los numerales precedentes y de la atenta revisión de la demanda, se establece que la acción extraordinaria de protección planteada reúne los requisitos de procedibilidad determinados en la Constitución de la República y la ley; por lo tanto, en aplicación del artículo 62 de la Ley de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional **ADMITE** a trámite la presente acción No. **0990-10-EP**, sin que esto implique un pronunciamiento de fondo respecto a la pretensión. Procedase al sorteo respectivo para la sustanciación de la presente acción.- **NOTIFÍQUESE.**

  
Dra. Nina Pacari Vega  
**JUEZA CONSTITUCIONAL**

  
Dr. Edgar Zárate Zárate  
**JUEZ CONSTITUCIONAL**

  
Dr. Manuel Viteri Olvera  
**JUEZ CONSTITUCIONAL**

**LO CERTIFICO.-** Quito, D .M., 21 de marzo del 2011, a las 13h45.

  
Dra. Marcia Ramos Benalcázar  
**SECRETARIA**  
**SALA DE ADMISIÓN**